

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:00 DOCE HORAS DEL DÍA 09 NUEVE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/67/2019 INTERPUESTO POR LOS C.C. NARCISO MENDOZA LÓPEZ Y VICENTE DOMINGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN CONTRA DE:** “El ilegal proceso que derivó en la publicación de la “Invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí,” publicada en el periódico “Pulso. Diario de San Luis” con fecha 23 de octubre de 2019...” (sic).” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P. a 8 ocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

**Acuerdo plenario que a) reencauza** los juicios ciudadanos TESLP/JDC/160/2021 y TESLP/JDC/161/2021 **a incidente de ejecución de sentencia** en los autos del presente juicio TESLP/JDC/67/2019; **b) admite a trámite** el presente incidente de ejecución de sentencia; y **c) acuerda** el escrito presentado por Arnulfo Flores Martínez, de fecha 1 uno de septiembre de los corrientes, así como el diverso escrito signado por Jesús Martínez Rivera, J. Jesús Hernández Antonia, Francisca Navarro Mondragón, Ambrocio Santos Valentín y miembros de la comunidad Tenek, Náhuatl, Otomí y Mazahua de fecha 3 tres de septiembre del año en curso.

**Cuestión Previa. Formato de lectura fácil.** Para garantizar la debida comunicación de la determinación que aquí se ha tomado, este Tribunal Electoral considera necesario realizar y notificar una versión oficial **en formato de lectura fácil**, para que los miembros de las comunidades indígenas tengan conocimiento en cuanto a su sentido y alcance.

**Sentencia en formato de lectura fácil**

**Expediente: TESLP/JDC/67/2019**

San Luis Potosí, S.L.P., a 8 ocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

**Determinación del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en la que se resuelve:**

**a)** Las peticiones que presentaron Amadea Azucena González Montalvo, María Del Rocío Zambrano Liévano, Marisol González, Sara Aguilar, Hilda Estefana González Montalvo, miembros del Consejo de Mujeres, Coordinadora de Mujeres, medios de Comunicación y escrutadora de la Comunidad Náhuatl, y Pedro Hernández Hernández, Mateo Hernández Sánchez, Aron Flores Felicitas, Víctor Javier Alvarado Martínez, Carlos Alberto Hernández Villegas, Nicolas Ramírez Hernández, Carlos Eduardo Hernández Martínez, Jesús Ramírez, suplente de representante, presidente de la mesa directiva, Secretario de la Mesa Directiva, Juez Auxiliar, consejo y medios de comunicación, los días 17 y 19 de agosto, las cuales, anteriormente se les asignó la clave TESLP/JDC/160/2021 y TESLP/JDC/161/2021 serán atendidas y resultas por este Tribunal dentro del expediente que tiene la clave TESLP/JDC/67/2021, al cual se le llamará “Incidente de Ejecución de Sentencia”.

Sin embargo, antes de contestar a sus peticiones, para respetar la Constitución Federal, es necesario que los miembros de las demás comunidades indígenas que son parte en este expediente, así como el Ayuntamiento de San Luis Potosí y el Ceepac, estén al tanto del escrito que han presentado, para que le digan al Tribunal Electoral lo que opinan al respecto; para ello, se les concedieron 7 días hábiles.

**b)** Arnulfo Flores Martínez, el 1 de septiembre de este año, presentó un escrito por medio del cual nos informó que no puede pagar la cantidad de dinero que solicita el Comité Organizador de la elección de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del municipio de San Luis Potosí, para participar en la elección de la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

**c)** El 3 de septiembre de este año Jesús Martínez Rivera, J. Jesús Hernández Antonia, Francisca Navarro Mondragón, Ambrocio Santos Valentín y miembros de la comunidad Tenek, Nahuatl, Otomí y Mazahua, solicitaron al Tribunal Electoral que se cancele el acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto del año en curso.

Así como en el punto 1, antes de dar respuesta a sus a sus peticiones, para respetar la Constitución Federal, es necesario que los miembros de las demás

comunidades indígenas que son parte en este expediente, así como el Ayuntamiento de San Luis Potosí y el Ceepac, estén al tanto del escrito que han presentado, para que le digan al Tribunal Electoral lo que opinan al respecto, concediéndoles 7 días hábiles.

Por todo lo anterior, se acordó:

- ) Una vez que todas las personas y miembros de las comunidades indígenas que participan en este asunto nos den su opinión de los escritos que presentaron en el Tribunal Electoral, los días 17, y 19 de agosto, y el 3 de septiembre de este año se analizará el "Incidente de Ejecución de Sentencia".
- ) El Tribunal Electoral tiene conocimiento de que Arnulfo Flores Martínez no puede pagar la cantidad de dinero que solicita el Comité Organizador de la elección de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del municipio de San Luis Potosí, para participar en la elección de la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

### Glosario

<b>Ceepac</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<b>Ley de Partidos Políticos</b>	General de Partidos Políticos
<b>Ley Electoral</b>	Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia Electoral</b>	de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Sala Monterrey</b>	Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

### Antecedentes

**Nota:** Los hechos narrados en este apartado corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. **Sentencia.** El 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el presente asunto, misma que tuvo los siguientes efectos:  
[...]

4. Por lo anteriormente expuesto, al advertirse la ilegalidad de la Invitación Pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como de la Asamblea Municipal de fecha 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 79 fracción II de la Ley de Justicia Electoral:

a) **Se revoca** la Invitación Pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de fecha 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

b) **Se revoca** la Asamblea Municipal de fecha 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

c) **Se revoca** la elección y nombramiento de Zenón Santiago Cervantes, como Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

d) **Se declaran subsistentes y válidos** los actos jurídicos y administrativos que el C. Zenón Santiago Cervantes haya celebrado en su calidad de Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

e) **Se ordena al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí** que, de manera inmediata, en aras del respeto a las formas, usos y costumbres indígenas, que consulte instrumento, confeccione, implemente y ejecute todas las acciones necesarias tendientes a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, y pueblos indígenas con presencia histórica y vigente en el Estado, es decir, a los pueblos y comunidades Nahuas, Teének o Huastecos, Xí'oi o Pames, Wirrarika o Huicholes, Triquí, Mazahua y Mixteco, para establecer el mecanismo de elección de la Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

f) **Se vincula al Consejo Estatal y Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí** a efecto de coadyuvar con la autoridad responsable y con las comunidades indígenas con presencia histórica y vigente en el Estado, para que consulten instrumenten, confeccionen, implementen y ejecuten todas las acciones necesarias tendientes a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

g) **Se ordena a las Asambleas Generales Comunitarias de las comunidades y pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, Xí'oi o Pames, Wirrarika o Huicholes, Triquí, Mazahua y Mixteco**, para que participen en la instrumentación, confección, implementación y ejecución de todas las acciones necesarias que conlleven a la elección del Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del

Ayuntamiento de San Luis Potosí. Una vez hecho lo anterior, deberán comunicar e informar al Ayuntamiento de San Luis Potosí, el nombre de la persona que resultó elegida; lo anterior para los fines legales y administrativos a que haya lugar. al Ayuntamiento de San Luis Potosí, para los fines legales y administrativos a que haya lugar.

**h) Se ordena al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí** que, una vez que reciba la comunicación precisada en el punto anterior expida el nombramiento respectivo, debiendo informarlo de manera inmediata a este Tribunal Electoral, apercibido de que en caso de no hacerlo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

**2. Modificación de sentencia local por parte de Sala Monterrey.** El 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte, la Sala Monterrey, en su expediente SM-JDC-344/2020 y acumulados modificó la sentencia de este Tribunal Electoral, de conformidad con los siguientes efectos:

[...]

#### **CAPÍTULO QUINTO: Efectos**

Por las razones expuestas, los efectos de la presente determinación son los siguientes:

**1.** Toda vez que la controversia está vinculada con la elección de la figura del Director del Departamento de Asuntos Indígenas, se precisa su naturaleza y diferencias con otras instituciones o figuras, como la representación indígena y los delegados, ante lo cual, se declara que la competencia para conocer del asunto no deriva de la naturaleza del cargo electivo, sino del método de elección que legalmente dispone la participación de las comunidades indígenas.

**1.1.** Se vincula al Tribunal de San Luis Potosí a informar al Gobernador del Estado, al Congreso del Estado, al Instituto Electoral Local, al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas y al Ayuntamiento, concretamente, para que haga de su conocimiento que, la interpretación constitucional y legal realizada en la actual ejecutoria, a la luz del principio de maximización de la autonomía de las comunidades y pueblos indígenas del sistema de representación indígena en el Estado de San Luis Potosí, conduce a establecer que la institución de representante indígena tiene la finalidad de generar una comunicación auténtica para la defensa legítima y real de los intereses de la comunidad frente al ayuntamiento, conforme a la puntualización siguiente:

**a.** Conforme con el mandato constitucional dirigido a fortalecer la participación y representación política de los pueblos indígenas, **las comunidades tienen derecho de contar con un representante ante el ayuntamiento**, con la autorización para que, en las sesiones de Cabildo, en todos los asuntos con los que mantengan alguna relación y que sean sometidos que al conocimiento de dicho órgano, tengan la oportunidad de participar y exteriorizar sus consideraciones en un sentido amplio.

**b.** Los **representantes indígenas, el Director del Departamento de Asuntos Indígenas y los delegados**, son figuras diferentes:

**b.1** El **representante o representantes indígena** son las persona elegidas por la comunidad indígena bajo sus usos y costumbres, y constituye una figura para coadyuvar a una auténtica democracia participativa, para que exista un enlace de comunicación entre los pueblos y comunidades indígenas con el Estado, sobre las situaciones culturales esenciales y problemáticas, a fin de que los Ayuntamientos las tomen en cuenta al momento de tomar las decisiones estructurales, funcionales y orgánicas del municipio en el que coexisten.

**b.2** El **Director del Departamento de Asuntos Indígenas** es un servidor público del Ayuntamiento, quien es propuesto por los miembros de las comunidades indígenas, pero se encuentra directamente vinculado con la administración municipal.

**b.3.** Por otra parte, los **Delegados municipales** tiene una naturaleza de autoridad auxiliar, toda vez que coadyuven con labores específicas encomendadas por el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

**c.** El **Director del Departamento de Asuntos Indígenas y los delegados**, al ser, respectivamente, un servidor público y una autoridad auxiliar del ayuntamiento, **colaborarán**, en el ámbito de sus atribuciones, **con el representante indígena**, para que sea un auténtico canal de comunicación entre la comunidad y el Ayuntamiento y ejerza la función que la Constitución General reconoce a favor de los representantes, para que la comunidad indígena tenga un verdadero enlace o gestor de sus intereses, a fin de que sean tomados en cuenta en el ejercicio de las decisiones del poder público municipal.

Sin que deba aceptarse una lectura distinta, que ubique al Director del Departamento de Asuntos Indígenas y a los delegados como una figura paralela o intermediaria entre los representantes indígenas y el Ayuntamiento, precisamente, porque esto afectaría la real efectividad de la representación indígena.

**2.** Es correcta la decisión del Tribunal Local de invalidar la convocatoria y el proceso de elección del Director del Departamento de Asuntos Indígenas por falta de consulta previa, pero debido a que, si bien la Constitución General reconoce el derecho de las comunidades indígenas a una consulta previa para definir o identificar las normas o costumbres concretos a través de los cuales deben realizarse las elecciones de sus autoridades, y en el caso el cargo de elección es propiamente el de un servidor público del Ayuntamiento, finalmente, **la ley local reconoce ese derecho de consulta a favor de las comunidades en dicho proceso de elección.**

**3.** La sentencia del Tribunal Local, se modifica, porque, bajo una lectura conforme, debía ser entendida en el sentido de incluir a las comunidades Otomí y Huachichil y, en general, a cualquier comunidad indígena del municipio con derecho a ser consultado, **a través de un mecanismo idóneo**, entendiendo las referencias citadas de manera enunciativa y no limitativa, sin embargo, ante la duda que genera la impugnación, para efectos de certeza resulta procedente la modificación en el sentido anotado, sin incluir en la consulta sobre el método comunitario a los indígenas disgregados en el municipio.

**4.** Para mayor inmediatez, se **vincula** al Tribunal de San Luis Potosí para que difunda la presente sentencia en el formato de lectura fácil, a través de los medios que considere pertinentes.

*Esto, sin perjuicio de la traducción del formato de lectura fácil de esta sentencia a las lenguas en cuestión que esta Sala solicita ejecutar al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, con el fin de que, en su oportunidad, el Tribunal de San Luis Potosí lo difunda a los integrantes de las comunidades<sup>1</sup>.*

*Todo lo anterior, en la inteligencia de que el cumplimiento de esta ejecutoria se satisface cuando el **Tribunal de San Luis Potosí** difunda la presente sentencia en el formato de lectura fácil en la comunidad indígena, a través de la vía que considere idónea.*

*Una vez que lleve a cabo tales actuaciones, deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de 24 horas posteriores a que ello ocurra.*

[...]

**3. Juicio ciudadano TESLP/JDC/160/2021.** El 17 diecisiete de agosto, Amadea Azucena González Montalvo, María Del Rocío Zambrano Liévano, Marisol González, Sara Aguilar, Hilda Estefana González Montalvo, quienes se ostentan como el Consejo de Mujeres, Coordinadora de Mujeres, medios de Comunicación y escrutadora de la Comunidad Náhuatl, y Pedro Hernández Hernández, Mateo Hernández Sánchez, Aron Flores Felicitas, Víctor Javier Alvarado Martínez, Carlos Alberto Hernández Villegas, Nicolas Ramírez Hernández, Carlos Eduardo Hernández Martínez, Jesús Ramírez, quienes se ostentan como representante, suplente de representante, presidente de la mesa directiva, Secretario de la Mesa Directiva, Juez Auxiliar, consejo y medios de comunicación, promovieron juicio ciudadano, mismo que se le asignó el número de expediente TESLP/JDC/160/2121.

**4. Juicio ciudadano TESLP/JDC/161/2021.** Asimismo, el 19 diecinueve de agosto, las ciudadanas y los ciudadanos referidos en el punto anterior, promovieron diverso medio de impugnación, mismo que le fue asignado el número de expediente TESLP/JDC/161/2021.

**5. Acuerdo plenario de acumulación de expedientes y de reencauzamiento.** El 1 uno de septiembre, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó acumular el expediente TESLP/JDC/161/2021 al diverso expediente TESLP/JDC/160/2021.

*De igual manera, al considerarse que los asuntos en comento controvierten actos vinculados a la ejecución de sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía TESLP/JDC/67/2019 de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, se acordó reencauzar los juicios ciudadanos TESLP/JDC/160/2021 y su acumulado TESLP/JDC/161/2021, al diverso juicio TESLP/JDC/67/2019, para efectos de responder a los planteamientos expuestos por los actores.*

**6. Informe de Arnulfo Flores Martínez.** El 1 de septiembre, Arnulfo Flores Ramírez, presentó escrito a este Tribunal Electoral, en el cual informa la imposibilidad para poder aportar la cantidad de dinero que solicita el Comité Organizador de la elección de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del municipio de San Luis Potosí.

**7. Escrito de Jesús Martínez Rivera, y otros ciudadanos y miembros de diversas comunidades indígenas.** El 3 tres de septiembre, Jesús Martínez Rivera, J. Jesús Hernández Antonia, Francisca Navarro Mondragón, Ambrocio Santos Valentín y miembros de la comunidad Tenek, Nahuatl, Otomí y Mazahua, solicitaron se revoque el acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto del año en curso dictado dentro del expediente TESLP/JDC/67/2019 del índice de este Tribunal.

**8. Circulación del proyecto de resolución.** El 6 seis de septiembre, se circuló entre las ponencias de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución respectivo, para efectos de convocar a sesión pública jurisdicción en la que los magistrados analizaran, discutieran y, en su caso, aprobaran la propuesta que aquí es planteada.

*Por lo que hoy, día de la fecha, estando dentro del término previsto en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:*

### **C o n s i d e r a n d o**

**1. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer de los presentes juicios ciudadanos, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del del respectivo medio de impugnación cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

**2. Improcedencia de la vía.** Tal y como lo resolvió el Pleno de este Tribunal Electoral mediante proveído de fecha 1 uno de septiembre, la pretensión de los recurrentes está estrechamente vinculada con los actos de ejecución de sentencia ordenada en el juicio ciudadano TESLP/JDC/67/2019.

*Lo anterior, atento a que su causa de pedir dentro de los expedientes TESLP/JDC/160/2021 y TESLP/JDC/161/2021, consiste en que este Tribunal Electoral ordene la cancelación total de la convocatoria para la elección de Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, expedida por el Comité Organizador de la Elección del Director o Directora de la Dirección de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí de fecha 18 dieciocho de julio.*

*En ese sentido, su inconformidad no es procesalmente susceptible de ser analizada dentro de los autos del juicio ciudadano TESLP/JDC/67/2019, atento a que el 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, se dictó sentencia. Luego entonces, atento a la incompatibilidad procesal que existe entre los juicios ciudadanos TESLP/JDC/160/2021 y su acumulado, y, el diverso expediente TESLP/JDC/67/2019, consistente en que, los primeros se encuentran en la etapa de instrucción, y este último se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia, resulta evidente que no es posible analizar los motivos de inconformidad que hacen valer los actores en la vía que han intentado.*

**3. Reencauzamiento.** No obstante lo anterior, es pertinente ponderar por este Tribunal el derecho humano de acceso a la jurisdicción y tutela efectiva, previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana de Derechos

<sup>1</sup> La Sala Superior en el expediente SUP-REC-682/2018, determinó:

[...]

E.6 Traducción y síntesis

Esta Sala Superior estima procedente elaborar una comunicación oficial de la presente resolución en formato de lectura accesible. El fin es facilitar su conocimiento general, así como su traducción en las lenguas que correspondan con base en el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, Variantes Lingüísticas de México con sus Autodenominaciones y Referencias Geoestadísticas.

Por ello, este órgano jurisdiccional solicita al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas que, de conformidad con la cláusula segunda incisos a), y e), del Convenio General de Colaboración firmado el seis de mayo de dos mil catorce entre este Tribunal y dicho Instituto, colabore para realizar la siguiente traducción.

[...]

Humanos, que se traduce en la posibilidad de que todo justiciable cuente con un recurso sencillo y efectivo que pueda dilucidar sus pretensiones dentro de juicio, en tal virtud resulta procedente reencauzar el presente medio de impugnación a **Incidente de Ejecución de Sentencia**, a efecto de que los recurrentes estén en posibilidad de ser escuchados por este Tribunal<sup>2</sup>. Este criterio ya definido por el Tribunal Electoral permite la posibilidad de reencauzar los medios de impugnación al recurso que se estime procedente con el ánimo de ponderar el acceso de jurisdicción de los ciudadanos.

En el caso concreto, tal y como ya se ha manifestado en párrafos anteriores, los actores controvierten actos relativos a la ejecución de sentencia recaída en el expediente TESLP/JDC/67/2019 de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte; es por ello que la vía a la cual se reencauzan los medios de impugnación resulta idónea, atento al estado procesal de dicho expediente, por los motivos que aquí han sido expuestos. Además de lo anterior, de la lectura integral de sus medios de impugnación, y de una interpretación sistemática y funcional de los mismos, claramente se puede inferir que su verdadera intención es la de inconformarse en la vía incidental respecto de actos ejecutados por el Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, administración 2018, 2021, así como en contra de Ambrosio Santos Valentín, Aida Araceli Puente Vera, Eliseo García Ramírez, Jesús Martínez Rivera, Fortunato de la Rosa de la Torre.<sup>3</sup>

Por tal motivo, resulta procedente **admitir a trámite el incidente de ejecución de sentencia**, y enseguida, se procede a pronunciarse sobre el mismo.

#### **4. Pronunciamiento del incidente de ejecución de sentencia**

**4.1. Maximización de derechos y vista a las partes.** Aunque que la normatividad electoral no regula los incidentes, es pertinente ponderar por este Tribunal el derecho humano de acceso a la jurisdicción y tutela efectiva, consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, mismo que se traduce en la posibilidad de que todo ciudadano cuente con un recurso sencillo y efectivo que pueda dilucidar sus pretensiones dentro de juicio, el cual sea, entre otras características, completo, es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones en la litis, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

En ese sentido, los incidentistas representan a grupos vulnerables que permiten y justifican a este Tribunal Electoral la implementación de acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas que representan, de conformidad con lo establecido en el artículo 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Federal; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos, y, en aras de respetar el principio de igualdad material, se estima correcta la intervención de las comunidades que representan dentro del presente asunto.<sup>4</sup>

Con base en todo lo anterior, y a efecto de salvaguardar los derechos humanos de debido proceso, legalidad y audiencia, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, **córrase traslado de los escritos presentados por los promoventes (los cuales originan el presente incidente de ejecución de sentencia), y de sus anexos**, a los actores, Narciso Mendoza López y Vicente Domingo Hernández Ramírez, representantes de las comunidades Mixteca Baja y Mazahua, respectivamente; a los terceros interesados, Sergio Martínez Nava, Adolfo García Cortés, Nicolás Ramírez Hernández, Eliseo García Ramírez, Gerardo Morales Loyde y Fabiola Mata Vázquez, representantes y/o miembros de las comunidades Otomí, Mixteca Baja, Huachichil, Wixarica, Mazahua y Náhuatl, respectivamente; al diverso tercero interesado, Zenón Santiago Cervantes; a las autoridades responsables, el Ayuntamiento de San Luis Potosí y al Presidente Municipal de dicho ayuntamiento; y, a la autoridad vinculada, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efectos de que, **dentro del término de 7 siete días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a su interés convenga.**

#### **5. Acuerdo de escritos varios**

Téngase por recibido escrito de fecha 1 de septiembre, firmado por Arnulfo Flores Ramírez, por medio del cual informa la imposibilidad para poder aportar la cantidad de dinero que solicita el Comité Organizador de la elección de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del municipio de San Luis Potosí.

Por otra parte, se da por recibido escrito de fecha 3 tres de septiembre, firmado por Jesús Martínez Rivera, J. Jesús Hernández Antonia, Francisca Navarro Mondragón, Ambrosio Santos Valentín y miembros de la comunidad Tenek, Nahuatl, Otomí y Mazahua, en el cual, solicita se revoque el acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto del año en curso dictado dentro del expediente TESLP/JDC/67/2019 del índice de este Tribunal, atento a que, a su decir, la determinación adoptada violenta sus derechos de autonomía y de libre determinación.

Agréguense ambos escritos a los autos del presente expediente para su constancia legal.

Por lo que hace a ambos escritos, dígamele a los promoventes que, de conformidad con lo razonado en el considerando 4.1. de este proveído, en una maximización de derechos y en una implementación de acciones afirmativas, se les tiene por haciendo las manifestaciones a las que aluden en sus escritos de cuenta.

En ese sentido, por lo que hace al primero de los escritos que aquí se acuerdan, **téngase al promovente por informando a este Tribunal Electoral** su imposibilidad para poder aportar la cantidad de dinero que solicita el Comité Organizador de la elección de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del municipio de San Luis Potosí.

Por otra parte, por lo que hace al segundo de los escritos de cuenta, **téngase a los promoventes por manifestando** su inconformidad en contra del proveído de fecha 31 treinta y uno de agosto del año en curso.

Ahora bien, a efecto de salvaguardar los derechos humanos de debido proceso, legalidad y audiencia, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, **córrase traslado de su escrito de fecha 3 tres de septiembre del año en curso**, a los actores, Narciso Mendoza López y Vicente Domingo

<sup>2</sup> Véase Jurisprudencia 1/2014 de rubro “Medio de impugnación local o federal. Posibilidad de reencauzarlo a través de la vía idónea.”

<sup>3</sup> En la foja uno de ambas demandas ciudadanas, los actores señalan “... y por medio del presente escrito **EN LA VÍA INCIDENTAL**, nos permitimos promover recurso de queja...”

<sup>4</sup> Véase jurisprudencia 43/2014 de rubro “**Acciones afirmativas. Tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material**”

Hernández Ramírez, representantes de las comunidades Mixteca Baja y Mazahua, respectivamente; a los terceros interesados, Sergio Martínez Nava, Adolfo García Cortés, Nicolás Ramírez Hernández, Eliseo García Ramírez, Gerardo Morales Loyde y Fabiola Mata Vázquez, representantes y/o miembros de las comunidades Otomí, Mixteca Baja, Huachichil, Wixarica, Mazahua y Náhuatl, respectivamente; al diverso tercero interesado, Zenón Santiago Cervantes; a las autoridades responsables, el Ayuntamiento de San Luis Potosí y al Presidente Municipal de dicho ayuntamiento; y, a la autoridad vinculada, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efectos de que, **dentro del término de 7 siete días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a su interés convenga.**

Finalmente, se reserva de proveer a su solicitud, hasta en tanto, todas y cada una de las partes evacuen las vistas que aquí han sido ordenadas, mismas que serán atendidas al momento de resolver el incidente de ejecución de sentencia que aquí ha sido admitido, conforme a lo expuesto en el considerando 4 cuatro de este proveído.

**6. Notificación a las partes.** Con base en las disposiciones previstas en los artículos 14 fracción II, 26 fracción I, 28, y 80 de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese personalmente en sus domicilios autorizados para tal efecto a los actores** Narciso Mendoza López y Vicente Domingo Hernández Ramírez, representantes de las comunidades Mixteca Baja y Mazahua, respectivamente; **a los terceros interesados,** Sergio Martínez Nava, Adolfo García Cortés, Nicolás Ramírez Hernández, Eliseo García Ramírez, Gerardo Morales Loyde y Fabiola Mata Vázquez, representantes y/o miembros de las comunidades Otomí, Mixteca Baja, Huachichil, Wixarica, Mazahua y Náhuatl, respectivamente; **al diverso tercero interesado,** Zenón Santiago Cervantes; asimismo, **notifíquese personalmente a Amadea Azucena González Montalvo, María del Rocío Zambrano Liévano, Marisol González, Sara Aguilar, Hilda Estefana González Montalvo, quienes se ostentan como el Consejo de Mujeres, Coordinadora de Mujeres, medios de Comunicación y escrutadora de la Comunidad Náhuatl, y Pedro Hernández Hernández, Mateo Hernández Sánchez, Aron Flores Felicitas, Víctor Javier Alvarado Martínez, Carlos Alberto Hernández Villegas, Nicolas Ramírez Hernández, Carlos Eduardo Hernández Martínez y Jesús Ramírez, en su domicilio ubicado en Calle Miguel Barragán 830, Interior 5, Colonia Alamos, de esta ciudad; notifíquese por oficio al Ayuntamiento de San Luis Potosí; al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí; y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de la presente resolución; notifíquese por estrados a Arnulfo Flores Ramírez; a Francisca Navarro Mondragón; y, a Ambrocio Santos Valentín.**

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

#### **A c u e r d a:**

**Primero. Se reencauzan** los juicios ciudadanos TESLP/JDC/160/2021 y su acumulado TESLP/JDC/161/2021 a incidente de ejecución de sentencia en los autos del diverso juicio ciudadano TESLP/JDC/67/2019.

**Segundo. Se admite a trámite** el incidente de ejecución de sentencia promovido por Amadea Azucena González Montalvo y otros ciudadanos.

**Tercero. Dese vista y córrase traslado de las demandas incidentales y demás anexos,** a todas las partes, para que, dentro del término de 7 siete días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a su interés convenga, de conformidad con lo precisado en el considerando cuatro de este proveído.

**Cuarto. Se tiene a Arnulfo Flores Ramírez por haciendo las manifestaciones a que refiere,** de conformidad con el considerando quinto de este proveído.

**Quinto. Dese vista y córrase traslado a todas las partes, del escrito presentado por Jesús Martínez Rivera, J. Jesús Hernández Antonia, Francisca Navarro Mondragón, Ambrocio Santos Valentín y miembros de la comunidad Tenek, Nahuatl, Otomí y Mazahua, para que, dentro del término de 7 siete días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a su interés convenga.**

**Sexto. Notifíquese en términos del punto seis de este proveído.**

**A s í, por unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el último de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar. Rúbricas”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.